



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Antonio, Tolima, Veintidós (22) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).-

RAD. 2021-00075

Dentro del término para proponer excepciones, el apoderado de la parte demandada, simultáneamente con las excepciones de mérito y en escrito separado propuso como Excepciones Previas la de "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA"

Para resolver el despacho considera lo siguiente:

El artículo 100 del CGP, enlista los hechos que constituyen excepciones previas y el trámite que debe surtirse para estas.

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Por su parte, el **Artículo 391. Demanda y Contestación.** Inciso 7 Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (...)

De las normas transcritas, se advierte taxativamente cuales son las excepciones previas que se pueden proponer y que aquellos hechos que constituyan excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el Auto Admisorio, recurso que deberá interponerse dentro del término de ejecutoria de dicha providencia.

En el presente caso, el despacho avizora que el excepcionante no procedió en la forma indicada de los art. 100 y 391 del C.G.P., y en consecuencia su solicitud de tramite a la Excepción Previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", deberá rechazarse por improcedente.



No obstante, el despacho advierte que la " FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR LA ACTIVA ", propuesta por el apoderado de la demandada en su escrito, no corresponde a ninguno de los eventos previstos en el art. 100 ibídem constitutivos de excepciones previas, razón por la cual en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, se procederá a ser tenido en cuenta como excepción de mérito o de fondo, y surtirá su traslado conforme conduce la norma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE la EXCEPCION PREVIA propuestas en el presente proceso (INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr TRASLADO a la parte demandante, por el término tres (03) días, en la forma prevista para la excepción de mérito propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: Aceptar la RENUNCIA del Dr. BENJAMIN CARDENAS CRUZ como apoderado de la demandante, Sra. LUZ MIRLA SALCEDO (art 76 del CGP)

NOTIFIQUESE.

NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS

JUEZ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 00011 de hoy 23 DE FEBRERO DE 2022.

SECRETARIA

Contestación demanda proceso 2021 00075

FERNANDO SALAZAR PERDOMO <fersape52@yahoo.es>

Mar 1/02/2022 4:12 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - San Antonio <j01prmpalsanantonio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FERNANDO SALAZAR PERDOMO

Abogado

Doctora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO TOLIMA

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Verbal Sumario de responsabilidad Civil Contractual

Demandante. LUZ MIRLA SALCEDO

Demandada: MARIA INES LOPEZ

Radicación: 2021 - 00075

Contestación traslado demanda de la referencia.

FERNANDO SALAZAR PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.000.190 de San Antonio Tolima, abogado con T. P. No. 38.569 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme el poder que me ha conferido MARIA INES LOPEZ, con cédula de ciudadanía No.38.229.506 de Ibagué, el cual tengo debidamente aceptado y cuyo reconocimiento de personería solicito, ante la doctora Juez, me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LAS PRETENSINES

Manifestamos a la doctora Juez, que, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; por el contrario, deben ser despachadas desfavorablemente por carecer de fundamento real o fundamentos de facto que las sustente y que por tal razón las hace precarias jurídicamente.

En cuanto a la primera pretensión la sostiene en un incumplimiento a un contrato de arrendamiento Inter partes, pero no arrimó prueba del citado dicho contrato, no mencionó cual fue el hecho o la causa del incumplimiento, por tal razón carece del fundamento de facto.

MARIA INES LOPEZ, jamás ha celebrado contrato por ninguna de las formalidades verbal o escrito con la demandante LUZ MIRLA SALCEDO, de manera que por no existir este vínculo contractual, no se deriva ninguna responsabilidad civil en cabeza de mi poderdante.

Mi poderdante celebró un contrato verbal de arriendo del local comercial ubicado en la calle 7 No. 3-84 en San Antonio Tolima, en el mes de Septiembre de 2017, con el señor FERNANDO RAMIREZ, quien falleció en el mes de Noviembre del año de 2019, en San Antonio Tolima, por un valor mensual de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000.00), al fallecer FERNANDO RAMIREZ, su compañera permanente LUZ MIRLA

FERNANDO SALAZAR PERDOMO

Abogado

SALCEDO, continuó atendiendo dicho local y pagando los arriendos, los cuales dejó de pagar los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2020, y ascienden a la suma de DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$ 2.080.000. 00).

En lo que hace referencia en la segunda pretensión, no está obligada al pago de multas o cláusula penal; primero porque no ha hecho ningún contrato de arrendamiento con la demandada; Igualmente no están estipulada o pactada, como lo establece la norma civil, Artículo **1599 del C. C.- Exigibilidad de la pena:** "Habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio." De manea que la cláusula penal debe pactarse o sea que opera únicamente en los contratos escritos.

Además, esta pretensión es abiertamente ilegal, está prohibido exigir el pago de la cláusula penal y perjuicios a la vez; así, lo establece el artículo 1600 del C. C : **Pena e indemnización de perjuicios.**

"No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena." Por estas razones esta pretensión no debe prosperar; por ser ilegal o simplemente violar la norma civil.

y segundo quien incumplió este contrato fue la parte arrendataria por el hecho de no pagar los arriendos respectivos a los meses de Marzo Abril, Mayo y Junio de 2020, hasta la fecha. En lo que menciona a la retención ilegal de bienes y enseres esta está permitida por el artículo 2000 del Código Civil colombiano

ARTICULO 2000. OBLIGACION DE PAGAR EL PRECIO O RENTA. El arrendatario es obligado al pago del precio o renta:

"Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria."

Adicionalmente la cláusula penal representa una liquidación contractual anticipada de los perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación principal, al tiempo que apremia a las partes a cumplir con la obligación principal para evitar la accesoría.

En resumen, la cláusula penal es una obligación accesoría que busca asegurar el cumplimiento de la obligación principal en primer lugar, e indemnizar los perjuicios que se pudieran causar por incumplimiento.

Las cláusulas penales son disposiciones contractuales por medio de las cuales los acreedores en un negocio jurídico buscan promover el cumplimiento de las obligaciones a su favor, mediante la consagración convencional de prestaciones

FERNANDO SALAZAR PERDOMO

Abogado

adicionales que se causan en los eventos en los que se configure un incumplimiento contractual del deudor. A efectos de que la cláusula penal incluida en un determinado negocio jurídico cumpla con las necesidades propias de la relación contractual, es necesario que las partes fijen correctamente el alcance de dicho instrumento contractual.

¿Qué es una cláusula penal?

De conformidad con el artículo 1592 del Código Civil, una cláusula penal es una disposición contractual en virtud de la cual el deudor de una obligación se compromete al cumplimiento de una penalidad en el evento de que no se ejecute o que se retarde la satisfacción de la obligación a su cargo.

¿Qué derechos pecuniarios tiene el acreedor con ocasión de la cláusula penal?

En los términos del artículo 1594 del Código Civil, el acreedor podrá exigir el cumplimiento de la obligación principal y el pago de la penalidad al mismo tiempo, siempre y cuando se acredite que i) la penalidad se causa por el simple retardo o ii) las partes expresamente hubieran dispuesto que el pago de la penalidad no extingue la obligación principal. En los demás eventos, el acreedor solamente podrá exigir, a su elección, el pago de la obligación o de la penalidad.

Por otra parte, según lo dispone el artículo 1599 del Código Civil, el acreedor no podrá exigir al deudor que pague conjuntamente la penalidad y la indemnización de perjuicios, salvo que expresamente las partes hubieran contemplado lo contrario. En los eventos en los que no se hubiera contemplado esta salvedad, el acreedor podrá, a su discreción, exigir el pago de la penalidad o solicitar la indemnización de los perjuicios, los cuales deberá acreditar probatoriamente.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que, a efectos de exigir el pago de la obligación pecuniaria contenida en la cláusula penal no basta con el simple incumplimiento del deudor, sino que es necesario constituirlo en mora, en los términos del artículo 1608 del Código Civil.

¿Hay un límite pecuniario para la penalidad?

Para las obligaciones de carácter civil, el artículo 1601 del Código Civil establece que la penalidad no podrá ser superior a una cantidad equivalente al doble de la prestación principal, incluyéndose esta misma en él. Para las obligaciones mercantiles, el artículo 867 del Código de Comercio dispone que la pena no podrá ser superior al monto de la prestación adeudada.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que, en los términos del artículo 65 de la Ley 45 de 1990, si la obligación incumplida es dineraria y de carácter mercantil, entonces el simple retardo o el incumplimiento del plazo de la obligación se reputa como interés de mora, sin importar su denominación. En esta medida, la penalidad por el retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se reputa como interés moratorio y por tal motivo, debe respetar los límites penales y comerciales contemplados para dicho concepto.

FERNANDO SALAZAR PERDOMO

Abogado

En cuanto a la Tercera pretensión, debe despacharse desfavorablemente, por varias razones:

No debe ser condenada al pago de ninguna suma de dinero por perjuicios y cláusula penal; por cuanto no celebró ningún contrato con la demandante, no incumplió ningún contrato, no se mencionan los hechos en los cuales se pudo haber incurrido el incumplimiento de dicho conato, además por las razones en materia legal; por violación a los artículos **1954, 1599, 1600, del C. C.** por parte de la demandante, como ya expuso en este escrito.

La cláusula penal debe estipularse, se requiere que el contrato sea por escrito y que esta se estipule, en contratos verbales no procede dicha cláusula.

No es procedente cobrar el monto de los bienes retenidos; por cuanto esos siguen siendo de propiedad de LUZ MIRLA SALCEDO, y así lo ha hecho saber en varios escritos envidados a la Inspección de Policía, Personería, Fiscalía. Como ocurrió con el escrito presentado el 7 de Octubre de 2020, ante la Inspección de Policía de San Antonio, y en la investigación que hizo la fiscalía general de la nación quedó demostrado esa circunstancia

Los perjuicios estos no fueron no fueron razonadamente tasados, de conformidad con el artículo 1613, estos deben estipularse cuales fueron los de lucro cesante y los del daño emergente, que generalmente provienen del incumplimiento de alguna obligación o cumplimiento imperfecto o retardo en el cumplimiento,

En lo que hace relación a las pretensiones cuarta y quinta de esta demanda, igualmente nos oponemos a sean declaradas prosperas, por varias razones, como son: Entre la parte demandante, no se ha realizado ningún contrato con la parte demandada, mi mandante no ha incumplido ningún contrato de arrendamiento en calidad de arrendadora, no ha causado ningún perjuicio a la parte demandante, por el contrario la parte demandante, no se ha puesto al día con los cánones de arrendamiento de los meses Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2020, hasta la fecha

EN CUANTO A LOS HECHOS.-

Al 1. No es cierto, es falso y temerario afirmar que la demandada INES LOPEZ, haya celebrado contrato de arrendamiento de un local comercial ubicado en la calle 7 No. 4-21 en el municipio de San Antonio, con la parte demandante señora LUZ MIRLA SALCEDO.

El contrato de arriendo de un local comercial ubicado en la calle 7 No. 4-21 en el municipio de San Antonio, lo acordó verbalmente, en el mes de Septiembre del año de 2017 con el señor FERNANDO RAMIREZ, quien falleció en el año de 2019 y la señora esposa LUZ MIRLA SALCEDO, quedó

FERNANDO SALAZAR PERDOMO

Abogado

a cargo de todo y continuo pagando el valor de los arriendos mensuales, hasta Marzo de 2020 que dejo de pagar.

Al 2. No es cierto, por cuanto entre las partes demandante y demandada, no se ha celebrado ninguna clase de contrato, de manera que no hubo lugar a pactar términos de duración y demás cláusulas a las que hace referencia en todo el escrito de esta demanda.

Al 3. No es cierto por varias razones, no hubo contrato entre las partes de este proceso, no hubo estipulación de la cláusula penal, quien incumplió, fue la parte demandante al no pagar los arrendamiento de los Meses de Marzo, Abril y Mayo de 2020, hasta la fecha.

Al 4. Este hecho es irrelevante, en esta demanda, en nada tiene que ver, como en la realidad verdad, y como ocurrieron los hechos que originaron el incumplimiento en el pago de los arriendos del mes de Marzo , Abril y Mayo hasta la fecha, por parte de la demandante.

Al 5. Este hecho es irrelevante, por cuanto en nada incide en el incumplimiento en el pago de los cánones de los meses de Mazo, Abril, Mayo y Junio de 2020

Al 6.- Este hecho fue cierto; pero la Fiscalía en fecha Marzo 3 de 2020, ordenó el archivo de la investigación por las causales del artículo 79 de la ley 906 de 2004, por Atipicidad Objetiva Falta de Sujeto Pasivo, es decir la investigación, hecha por la Fiscalía, no dio mérito para la imputación de cargos, lo que se traduce que la señora MARIA INES LOPEZ era y es totalmente inocente del hurto agravado y calificado sobre la presunta pérdida de \$13 millones de pesos y los bienes y enseres ubicados en el local arrendado ubicado en la calle 7 No. 4-21 en el municipio de San Antonio, de manera que ese hecho no incide en nada sobre lo que se persigue en esta demanda, ni se le perdió ningún dinero, ni se le habían dañado o hurtado los bienes y enseres que componían el local comercial, como lo dejó claramente comprobado la Fiscalía, razón por lo cual se abstuvo de imputar cargos y por el contrario ordenó el archivo de dichas diligencias.

Al 7. No es cierto como lo narra el señor apoderado de la parte demandante, simplemente el local no lo abrían por factor de la pandemia del Covid 19, y las disposiciones municipales como el decreto 041 de Marzo 17 de 2020, emanado de la Alcaldía Municipal de San Antonio, por medio del cual ordenó la suspensión de toda aglomeración en diferentes sitios entre ellos en los Billares, por tanto no fue MARIA INES LOPEZ, que lo selló, sino que no se abría por estos motivos.

Como quiera que la arrendataria no le cancelaba los arrendamientos, de Marzo Abril y Mayo de 2020 a María Inés López, ni le entregaba el local, ni abrían el establecimiento; el 5 de julio de 2020, en presencia de testigos, procedió entrar en el establecimiento, desarmó las mesas de billar y junto con los demás enseres los embodegó en un sitio en la

FERNANDO SALAZAR PERDOMO

Abogado

misma casa a la cual hace parte el local comercial, todo con fundamento en el artículo 2000 del Código Civil

Al 8 No es cierto, el establecimiento no estaba en funcionamiento por factor de la pandemia y el decreto 041 de Marzo 17 de 2020, emanado de la Alcaldía Municipal de San Antonio, por medio del cual ordenó la suspensión de toda aglomeración en diferentes sitios entre ellos en los billares, pero no se apropió de los enseres que habían en dicho establecimiento, simplemente hizo retención con fundamento en el artículo 2000 del código civil

Al 9. No es cierto, MARIA INES LOPEZ, no ha incumplido ningún contrato, por cuanto no hubo ningún acuerdo contractual con la demandante Luz Mirla Salcedo, ni ha sellado el establecimiento comercial, no se ha apropiado de ningunos bienes muebles del local comercial, muchos menos haberlos vendido, los viene ahí están]

Al 10. ES cierto

Al 11. Es cierto.

PRUEBAS.

Solicito tener como pruebas las siguientes:

- 1.El poder de MARIA INES LOPEZ
- 2.Declaración extra proceso de: HERNAN LOZANO E ISIDRO CULMAN, igualmente solicito de ordene la correspondiente ratificación.
3. Interrogatorio de parte: Ruego con todo respeto ordenar el interrogatorio de parte de MARIA INES LOEZ Y LUZ MIRLA SALCEDO
- 4.Ordenar la recepción de los testimonio de MARTHA LILINA VARGAS, HERNANLZANO TOCAREMA, OVIDIO COLLAZOS, para que declaren sobre los hechos de esa demanda sobre todo en el tema de desarme de los billares. Se pueden localizar en la calle 7 No. 3-83 de San Antonio.
- 5.Aca de ingreso a local comercial de fecha 5 de Julio de 2020-

Con todo respeto

FERNANDO SALAZAR PERDOMO

C.C. No. 6.000190

T. P. No. 38.569.

FERNANDO SALAZAR PERDOMO

Abogado

Doctora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO TOLIMA

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Verbal Sumario de responsabilidad Civil Contractual

Demandante. LUZ MIRLA SALCEDO

Demandada: MARIA INES LOPEZ

Radicación: 2021 - 00075

MARIA INES LOPEZ, mayor y vecina de Ibagué, con cédula de ciudadanía No.38.229.506 de Ibagué, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor FERNANDO SALAZAR PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.000.190 de San Antonio Tolima, abogado con T. P. No. 38.569 del Consejo Superior de la Judicatura, para que responda en traslado de la demanda de la referencia, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y se pronuncie sobre los hechos, planteé las excepciones correspondientes y presente demanda de reconvenición.

El apoderado queda ampliamente facultado, para recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar, transigir, presentar demanda de reconvenición al igual que hacer todo lo fuere indispensable, para cumplir con los fines de ese mandato.

De la Señora Juez con todo respeto,

MARIA INES LOPEZ
cédula de ciudadanía No.38.229.506 de Ibagué,

FERNANDO SALAZAR PERDOMO

Abogado

Acepto.

FERNANDO SALAZAR PERDOMO
C.C. No. 6.000.190 de San Antonio Tolima
T.P. No. 38.569 del C.S. de la J

FERNANDO SALAZAR PERDOMO

Abogado

Doctora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO TOLIMA

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Verbal Sumario de responsabilidad Civil Contractual

Demandante. LUZ MIRLA SALCEDO

Demandada: MARIA INES LOPEZ

Radicación: 2021 - 00075

EXCEPCIONES PREVIAS.

FERNANDO SALAZAR PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.000.190 de San Antonio Tolima, abogado con T. P. No. 38.569 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme el poder que me ha conferido MARIA INES LOPEZ, con cédula de ciudadanía No.38.229.506 de Ibagué, el cual tengo debidamente aceptado y cuyo reconocimiento de personería solicito, ante la doctora Juez, me permito proponer las siguientes excepciones previas

EXCEPCION DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Primera excepción de mérito. Falta el requisito de procedibilidad de la conciliación sobre la incumplimiento de contrato de arrendamiento y pago de multas o cláusula penal, indemnización de perjuicios, la petición de conciliación que hizo la parte demandante ante el Inspector de Policía de San Antonio presentada el 18 de Marzo de 2021, fue sobre entrega de bienes muebles de un local. y la diligencia de conciliación efectuada el 6 de Abril de 2021, se hizo sobre la entrega de bienes muebles billares, la cual fue fracasada.

Las peticiones de esta demanda son otras muy diferentes, como son el incumplimiento de un contrato de arrendamiento de un local comercial, y el pago de cláusula penal y el pago de daños y perjuicios, sobre este tema no ha existido ninguna conciliación.

La conciliación debe consistir sobre el pliego de cargos de la demanda, es decir sobre la materia de tema de las pretensiones.

FERNANDO SALAZAR PERDOMO

Abogado

La LEY 640 DE 2001 (enero 5) Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001 Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones

ARTICULO 27. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Mediante Sentencia C-1292-01 de 5 de diciembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C1195-01. - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1195-01 de 15 de noviembre de 2001, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra. Establece el fallo: 'Declarar EXEQUIBLES los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley 640 de 2001, que regulan la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a las jurisdicciones civil y contencioso administrativa, en relación con los cargos de la demanda, relativos al derecho a acceder a la justicia'. Mediante este mismo proceso, se declaró 'Declarar EXEQUIBLE los artículos 35, 36 y 40 de la Ley 640 de 2001, que regulan la conciliación

FERNANDO SALAZAR PERDOMO

Abogado

prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de familia, en relación con los cargos de la demanda, relativos al derecho a acceder a la justicia, bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado.

Por estas razones se debe declarar la prosperidad de esa excepción.

PRUEBAS.

La solicitud de la conciliación de fecha 18 de MARZO DE 2021, y el acta de conciliación del 6 de Abril de 2021, las cuales obran al proceso.

El escrito de las pretensiones de la demanda

FERNANDO SALAZAR PERDOMO

6.000.190

38-569 DEL C. S. DE LA J

PRIMERA EXCEPCIÓN PREVIA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR LA ACTIVA ,

Hago consistir esta excepción en razón a que MARIA INES IOPEZ, nunca ha realizado ni de manea verbal o escrita contrato de arrendamiento con

FERNANDO SALAZAR PERDOMO

Abogado

la señora LUZ MIRLA SALCEDO, de manera que mal hace en presentarse como parte de un contrato que jamás ha existido, por lo tanto carece de legitimación en la causa por la activa.

De cara a la legitimación en la causa se tiene que esta indaga quiénes pueden ser parte en un proceso, "en rigor, quién debe sufrir o gozar de los efectos de la sentencia de mérito"

La legitimación en la causa ordinaria: sobre la legitimación en la causa, desde la perspectiva ordinaria, explica la doctora Beatriz Quintero (2000) que "nadie puede, en nombre propio, pretender o ser demandado a contradecir en proceso, resistir a una pretensión, sino por una relación, de la cual se atribuya o se le atribuya a él la subjetividad activa o pasiva" (p. 371). Desde la acepción ordinaria de la legitimación se alude a la existencia de una titularidad procesal y a otra sustancial. Como lo explana la doctrinante en cita:

En torno a dicho concepto se han tejido dos posturas contradictorias. Una primera posición asume la figura desde una visión vinculada al mérito o sustancia de la pretensión. La segunda perspectiva la identifica con la forma o la aptitud.

Sobre el tópico, Chioyenda ha puntualizado:

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, se adhiere a esta visión, tal y como puede corroborarse en múltiples providencias.

En efecto, el órgano de cierre civil ha expuesto:

En sentencia del 12 de junio de 2001, la Corte reiteró la anterior posición sobre la legitimación en la causa (República de Colombia, 2001).

Del mismo modo, en decisión del 1 de julio de 2008, el Tribunal de Casación estableció:

Lo anterior fue reiterado en providencias del 14 de octubre de 2010 y del 13 de octubre de 2011, destacando que

Así mismo, en sentencias del 31 de agosto de 2012, 26 de julio de 2013, 22 de abril de 2014 y 23 de octubre de 2015, entre otras, la Corte reafirmó la citada posición.

En definitiva, desde esta postura la legitimación en la causa no será un asunto que pueda advertirse fácilmente desde el inicio del proceso, sino que ameritará un debate probatorio en aras de acreditar la titularidad sustancial de quien reclama y de quien es reclamado en el proceso.

Vinculándose al mérito de lo pretendido, la demostración de la coincidencia de la titularidad sustancial con la procesal se advertirá en la sentencia de fondo o mérito y se circunscribirá a su vez a la carga de probar por parte del actor, dado que, como ya se indicó, estará adherida a los presupuestos axiológicos necesarios para una sentencia de mérito favorable.

En tal contexto, la ausencia de legitimación en la causa, prevista como la no acreditación de la coincidencia de titularidades, no impedirá una sentencia que resuelva el mérito de lo reclamado por el pretendiente, solo que si no se acredita la coexistencia de titularidades (sustancial y procesal) la sentencia devendrá desestimatoria por carencia de legitimación en la causa, por cuanto, desde esta tesis, el instituto resulta necesario para cumplir con los presupuestos de la sentencia de mérito favorable.

FERNANDO SALAZAR PERDOMO

Abogado

De cara a la legitimación en la causa se tiene que esta indaga quiénes pueden ser parte en un proceso, "en rigor, quién debe sufrir o gozar de los efectos de la sentencia de mérito" (Alvarado, 2005, p. 95).

Según el tratadista Hernando Devis (2009), con la legitimación en la causa: Se debe advertir que la legitimación en la causa puede ser analizada como legitimación ordinaria (coincidencia de la relación sustancial y de la relación procesal) y como legitimación extraordinaria (ausencia de la anterior coincidencia). En este escrito se emprenderá el estudio concerniente a la primera.

La legitimación en la causa ordinaria: sobre la legitimación en la causa, desde la perspectiva ordinaria, explica la doctora Beatriz Quintero (2000) que "nadie puede, en nombre propio, pretender o ser demandado a contradecir en proceso, resistir a una pretensión, sino por una relación, de la cual se atribuya o se le atribuya a él la subjetividad activa o pasiva" (p. 371). Desde la acepción ordinaria de la legitimación se alude a la existencia de una titularidad procesal y a otra sustancial. Como lo explana la doctrinante en cita:

La legitimación en la causa desde una postura material o sustancial

Para los adeptos a la primera postura, la legitimación en la causa es equiparable con la titularidad del derecho sustancial que subyace a la relación procesal entre actor y opositor. De esta forma, se cumple con la legitimación en la causa siempre que se acredite la coincidencia de la titularidad de la relación sustancial con la procesal. La legitimación estará vinculada a los denominados presupuestos axiológicos de la pretensión, en lo que al aspecto subjetivo se refiere. En el evento de no acreditarse la titularidad sustancial del actor o del opositor, es perfectamente posible que se emita una sentencia de mérito, pero que la misma sea desfavorable por la ausencia de legitimación en la causa.

Como puede observarse, esta visión del concepto atiende a los presupuestos axiológicos de lo pretendido, conocidos también como los presupuestos de la sentencia favorable. En otras palabras, desde esta visión se aludiría a aquellos aspectos que deben estar acreditados dentro del proceso para que el actor acceda a una tutela concreta en sentido positivo o favorable. Al respecto, se puede anotar lo siguiente:

Desde esta visión sustancial, la carencia de legitimación no impide el proferimiento de una sentencia de fondo, solo que será desestimatoria para el actor, al no estar demostrado el mérito de esta (Quintero, 2000).

Sobre el particular, expone la tratadista colombiana:

Sobre el tópico, Chiovenda ha puntualizado:

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, se adhiere a esta visión, tal y como puede corroborarse en múltiples providencias.

En efecto, el órgano de cierre civil ha expuesto:

En sentencia del 12 de junio de 2001, la Corte reiteró la anterior posición sobre la legitimación en la causa (República de Colombia, 2001).

FERNANDO SALAZAR PERDOMO

Abogado

Del mismo modo, en decisión del 1 de julio de 2008, el Tribunal de Casación estableció:

Lo anterior fue reiterado en providencias del 14 de octubre de 2010 y del 13 de octubre de 2011, destacando que

Así mismo, en sentencias del 31 de agosto de 2012, 26 de julio de 2013, 22 de abril de 2014 y 23 de octubre de 2015, entre otras, la Corte reafirmó la citada posición.

En definitiva, desde esta postura la legitimación en la causa no será un asunto que pueda advertirse fácilmente desde el inicio del proceso, sino que ameritará un debate probatorio en aras de acreditar la titularidad sustancial de quien reclama y de quien es reclamado en el proceso.

Vinculándose al mérito de lo pretendido, la demostración de la coincidencia de la titularidad sustancial con la procesal se advertirá en la sentencia de fondo o mérito y se circunscribirá a su vez a la carga de probar por parte del actor, dado que, como ya se indicó, estará adherida a los presupuestos axiológicos necesarios para una sentencia de mérito favorable.

En tal contexto, la ausencia de legitimación en la causa, prevista como la no acreditación de la coincidencia de titularidades, no impedirá una sentencia que resuelva el mérito de lo reclamado por el pretendiente, solo que si no se acredita la coexistencia de titularidades (sustancial y procesal) la sentencia devendrá desestimatoria por carencia de legitimación en la causa, por cuanto, desde esta tesis, el instituto resulta necesario para cumplir con los presupuestos de la sentencia de mérito favorable.

Una propuesta para evitar vulneraciones a la hora de entender el artículo 278 del Código General del Proceso, es comprender que en dicha norma solo se alude a la posibilidad de una sentencia anticipada si se confronta la carencia de la misma desde una perspectiva formal,

La **legitimación** en la causa es una figura de **derecho** procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo a la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda.

“La **legitimación** en sentido propio (**Legitimación ad causam**), es la aptitud de una persona, con exclusión de cualquier otra, para actuar en un proceso concreto y determinado como demandante (**legitimación activa**) o como demandado (**legitimación pasiva**) y esta cualidad viene determinada por la titularidad del **derecho**”

Con todo respeto.

FERNANDO SALAZAR PERDOMO

C.C. 6.000.190

38.569 DEL C. S. DE LA J-

FERNANDO SALAZAR PERDOMO

Abogado